



## Resolución Directoral N° 3427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de diciembre de 2018

Expediente N°  
051-2018-PTT

**VISTO:** El documento con registro N° 70902, de 12 de noviembre de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por la [REDACTED] contra Google Perú.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Google Perú (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el siguiente URL:



M. GONZALEZ L. 2.

2. La reclamante solicitó la DPDP la desvinculación de sus datos personales de los resultados en el motor de búsqueda "Google" que remiten a la noticia: [REDACTED] publicada en el enlace señalado en el párrafo anterior.

#### II. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>2</sup> del

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

<sup>2</sup> Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales  
"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

## Resolución Directoral N° 3427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### III. Análisis.

3. De acuerdo a lo establecido en artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013- JUS (en adelante **RLPDP**), la solicitud del procedimiento trilateral de tutela debe contener: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, (ii) El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, de haberla recibido, conforme con lo establecido por el artículo 74 del RLPDP.
4. Con Oficio N° 2418-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP notifica a la reclamante, el 29 de noviembre de 2018, el Proveído N° 1, en el que se hace de su conocimiento que realizada la evaluación de la documentación presentada, se advirtieron las siguientes observaciones:
  - La reclamante no presenta entre los documentos adjuntos a su solicitud de procedimiento trilateral, ni la solicitud de tutela directa a Google Perú S.R.L., ni el documento que contenga la respuesta denegatoria del responsable del tratamiento.
5. Dado que del escrito de reclamación se puede deducir que lo que la reclamante pretende es que se oculten o bloqueen los resultados de la indagación nominal del motor de búsqueda Google, en relación al link: [REDACTED] la DPDP también pone de conocimiento del reclamante que Google es un grupo de empresas conformado por varias personas jurídicas distintas entre las que se encuentra Google Perú S.R.L., compañía encargada de la promoción y venta en Perú de los espacios publicitarios de Google, por lo que Google Perú S.R.L. no realiza la gestión y manejo del motor de búsqueda de Google, a cargo de Google LLC.
6. La DPDP informa a la reclamante que, dado lo establecido en el artículo 5 de la LPDP<sup>3</sup> y, no contando, hace algún tiempo, Google LLC con domicilio en el Perú, se incluía a Google Perú S.R.L. en el procedimiento con el fin de evitar la elusión del cumplimiento de la normativa nacional de protección de datos con base a que el responsable del tratamiento no tenía su sede social en el territorio peruano.



(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

#### <sup>3</sup> "Artículo 5.- Ámbito de aplicación territorial.

Las disposiciones de la Ley y del presente reglamento son de aplicación al tratamiento de datos personales cuando:

1. Sea efectuado en un establecimiento ubicado en territorio peruano correspondiente al titular del banco de datos personales o de quien resulte responsable del tratamiento". (...)

Tratándose de personas jurídicas, se entenderá como el establecimiento el local en el que se encuentre la administración principal del negocio. Si se trata de personas jurídicas residentes en el extranjero, se entenderá que es el local en el que se encuentre la administración principal del negocio en territorio peruano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad".

## Resolución Directoral N° 3427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

7. Sin embargo, actualmente, Google LLC cuenta con representación legal en el Perú, motivo por el cual, esta dirección ha emitido, recientemente, sendos pronunciamientos en los cuales se resuelve declarar que resulta innecesaria la implicación de Google Perú S.R.L. en los procedimientos trilaterales de tutela, cuando la pretensión sea que la indagación nominal en el motor de búsqueda de Google no dé como resultado los links que los recurrentes afirman les perjudican<sup>4</sup> y, por ende, lo que corresponde es que la solicitud de tutela directa sea presentada por la reclamante a Google LLC.
8. Por ello, con Proveído 1, la DPDP informa a la [REDACTED] que resulta necesario que adjunte al expediente:

«(...)

(i) *El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento (Google LLC) para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*

(ii) *El documento que contenga la respuesta denegatoria o la respuesta insatisfactoria del responsable del tratamiento a la solicitud de tutela, conforme con lo establecido por el artículo 74 del RLPDP. Cabe señalar que el reclamante puede prescindir de presentar a la DPDP este último documento (respuesta denegatoria del responsable del tratamiento, entiéndase Google LLC) si han transcurrido más de diez días hábiles, luego de presentada la solicitud de tutela directa, sin que exista respuesta por parte del responsable del tratamiento (artículo 73 del RLPDP)».*

9. Asimismo, en referido documento, le otorgó a la reclamante el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones señalando que si vencido el plazo sin que entregue la información solicitada se declararía el abandono de la reclamación, derivándose en su consecuente archivamiento.

10. Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 134 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), el cual se aplica supletoriamente en el presente caso: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario (...).



M. GONZALEZ U. 1.

En consecuencia, a la fecha la reclamante subsanado las observaciones advertidas y, por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Google Perú, por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

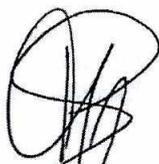
<sup>4</sup> R.D. 1853-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, 8 de agosto de 2018; R.D. N° 1673-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 24 julio de 2018; RD N° 2372-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 24 de septiembre de 2018 y RD. N° 2766-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 19 de octubre de 2018.

*Resolución Directoral N° 3427-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 2°.- INFORMAR** a la señora [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos/Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos